

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 02 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013

45029750

NIG:

### Procedimiento Abreviado 119/2020

**Demandante/s:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON  
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

LETRADO D./Dña.

### SENTENCIA Nº 225/20

En Madrid, a 13 de octubre de 2020.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. , Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado nº 119/2020 instados por , representados por el procurador Don siendo demandados Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcon, representado por el Letrado de la Corporación Municipal y , representado por el Letrado Don . Los autos versan sobre Responsabilidad Patrimonial.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de indemnización efectuada por y Dña. , al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y a , relativa a responsabilidad patrimonial por importe de € , por los daños del vehículo .

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se reclamó el expediente administrativo y debido a la situación actual de pandemia se dio traslado a la demandante para, si a su derecho conviene, inste la tramitación del procedimiento abreviado sin vista de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78.3 LJCA. Una vez solicitada la tramitación del presente procedimiento sin vista se dio traslado a la parte demandada para que contestara a la demanda, evacuada la misma y con traslado a la recurrente para alegaciones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se ha cumplido todos los trámites legales.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone recurso contencioso administrativo, procedimiento abreviado 119-2020, frente a la desestimación por silencio administrativo de la solicitud de indemnización efectuada por [redacted] y Dña. [redacted], al Ayuntamiento de Pozzuelo de Alarcón y a [redacted], relativa a [redacted] responsabilidad patrimonial por importe de [redacted], por los daños del vehículo [redacted].

Los recurrentes fundamentan su impugnación en la concurrencia de los requisitos necesarios para la estimación de responsabilidad.

**SEGUNDO.-** Los hechos por los que se plantea el presente recurso tienen su origen en los daños sufridos en el vehículo matrícula [redacted] por importe de [redacted] €, propiedad de la recurrente de los que [redacted] le corresponden a ella y [redacted] € a la aseguradora también recurrente, producidos al pasar sobre una alcantarilla a la que faltaba la tapa, introduciendo la rueda trasera izquierda sufriendo daños en la llanta y neumático así como otros, todo ello cuando circulaba sobre las 10:04 horas del día [redacted] por [redacted] de la localidad.

Tratándose de una reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración conviene recordar que, configurada por primera vez en 1954, dentro de la Ley de Expropiación Forzosa, en el artículo 121, y contenida en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, en los artículos 40 y 41, la responsabilidad patrimonial de la Administración adquiere relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución como garantía fundamental de la seguridad jurídica, con entronque en el valor de la justicia, y se desarrolla en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público en materia de Responsabilidad Patrimonial.

Un examen de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración determina la exigencia de que, para su estimación, debe concurrir: a) Una lesión patrimonial real y efectiva equivalente a daño o perjuicio en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente. b) En segundo lugar, la lesión se define como daño ilegítimo es decir que quien lo sufre no tenga obligación de soportarlo. c) El vínculo entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, implica una actuación del poder público en uso de potestades públicas. d) Finalmente, es necesario nexo causal entre la acción producida y el resultado dañoso ocasionado.

La exigencia de estos requisitos ha dado lugar a un cuerpo de doctrina sobre la materia y en este sentido es de tener en cuenta que la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente que la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquella, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado, por lo cual no sólo no es menester demostrar, para exigir aquella responsabilidad, que los titulares o gestores de la actividad administrativa que ha generado un daño han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos (SSTS 14 de mayo de 1994; 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995; 13 de febrero de 1999...etc.). A su vez, como ha declarado la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998, es directa por



cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa a efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal. Así se deduce del artículo 139.1 de la Ley 30/1992, pues sólo excluye la obligación de la Administración de indemnizar a los particulares por las lesiones que sufran en sus bienes o derechos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en los casos de fuerza mayor. Por lo tanto, quien reclame a la Administración la indemnización de unos daños sólo tiene que acreditar su realidad y la relación de causalidad que existe entre ellos y la actuación o la omisión de aquélla.

La sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid dictada el 20 de Marzo de 2007 viene a resumir la doctrina del Tribunal Supremo en torno a los supuestos de elementos extraños en la vía pública señalando que "...la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a una Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. La lesión ha de ser "consecuencia" del funcionamiento del servicio, como precisa el art. 139.1 de la Ley 30/92. Pero , como también señala las Sentencias de la sala Tercera del Tribunal Supremo de 13 de Septiembre de 2.002 y de 5 de junio de 1998 que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico." Y la Sentencia de 13 de noviembre de 1997 señala que aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla." En consecuencia no es posible convertir a la Administración en una aseguradora universal de todos los riesgos/daños sufridos por los ciudadanos, lo que resulta irrazonable, es contrario al principio de responsabilidad individual y en el caso presente la pretensión del recurrente no puede ser tutelada, pues el Tribunal entiende que no se ha acreditado la relación de causalidad entre el actuar del Ayuntamiento de Madrid y los daños sufridos en el vehículo del recurrente pues la mera existencia de una mancha de aceite en la calzada no determina per se la relación de causalidad pues como reiteradamente se ha declarado por esta Sala, en aplicación de la sentencia del T.S. de fecha 11-2-87 , que en un supuesto similar manifestó que los hechos acaecidos en las vías públicas de forma tan repentina como impensable por deberse a la acción inmediata de un tercero, rompen el nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras por muy estricto concepto que se tenga de esta función de vigilancia porque si bien es obligación de éste la vigilancia de las carreteras para mantenerlas útiles y libres de obstáculos de todo tipo que impidan o dificulten su uso con las debidas garantías de seguridad, no es menos cierto que la posibilidad de que la mancha de aceite se hubiera producido momentos antes del accidente, hace que por muy estricto concepto que se tenga de la función de vigilancia, no quepa imputar a la Administración en el presente caso, un incumplimiento de aquella ni cumplimiento defectuoso de la misma por no eliminar perentoriamente y con toda urgencia una mancha de



aceite que en un momento determinado se puede producir de forma tan repentina como impensable, y por tanto, falta el nexo causal preciso entre el daño ocasionado y el actuar de la Administración en el mantenimiento del servicio público de carreteras y por ello debe desestimarse el presente recurso...”

**TERCERO.-** Aplicando la anterior doctrina al caso enjuiciado la conclusión no puede ser otra que la de estimar la demanda respecto del Ayuntamiento demandado en tanto que ha dictado resolución expresa el 15 de julio de 2020 en la que concretamente reconoce la existencia de relación de causalidad entre los daños y perjuicios reclamados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por lo que se aprecia responsabilidad del Ayuntamiento.

Además de declarar su propia responsabilidad, la citada resolución declara que dicha responsabilidad es imputable a la mercantil por ser la adjudicataria del contrato para mantenimiento de vías públicas. Sin embargo esta sentencia no puede entrar a valorar este último pronunciamiento de responsabilidad respecto de la adjudicataria por cuanto no es parte en este procedimiento ni se impugna esta resolución. Por el Juzgador se desestimó la petición de ampliación del recurso a la citada resolución porque en caso de hacerlo las posiciones procesales de las partes resultaban incompatibles entre sí dado que el procedimiento contencioso administrativo no cabe admitir como codemandante a quien por otra parte puede aparecer como codemandada. En este supuesto caso de haber comparecido como codemandado de la resolución presunta desestimatoria, que es la recurrida, caso de admitir la ampliación a la expresa, su posición sería de demandante al impugnar la resolución expresa, mientras que las recurrentes mantienen un interés parcial en la resolución expresa.

Por lo que se refiere a la demanda formulada frente a la Comunidad de Madrid, procede su desestimación por inexistencia de relación causal entre su actuar y los daños producidos.

Es por ello que procede la estimación parcial del recurso.

**CUARTO.-** En relación con las costas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A., no procede su imposición a ninguna de las partes al no estimar mérito para ello.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que estimando en parte el recurso interpuesto por frente a la desestimación presunta de la solicitud de indemnización efectuada por , debo anularla por no ser ajustada a derecho y en su lugar condeno al

Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al pago de €, de los que le corresponden a la propietaria del vehículo y € a la aseguradora . Y debo desestimar el recurso deducido frente a .

Todo ello sin condena en costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario.



Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO-JUEZ**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

